TEXTO DEFINITIVO

LEY H-0370

(Antes Ley 13998)

Sanción: 29/09/1950

Publicación: B.O. 11/10/1950

Actualización: 31/03/2013

Rama: H - CONSTITUCIONAL

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL FEDERAL

Artículo 1 - Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, son competentes para conocer:

- a) De las causas contencioso administrativas;
- b) De las causas que versen sobre contribuciones nacionales y sus infracciones:
- c) De los recursos contra las resoluciones administrativas, que las leyes en vigor atribuyen a los jueces federales.

Competencia de los Jueces Nacionales de Primera instancia de provincias

Artículo 2 - Los jueces federales con asiento en las provincias, conservan su actual competencia y conocerán además:

a) De las causas civiles entre la provincia en que tuvieran su asiento y algún vecino o vecinos de otra o de la Capital federal. Cuando hubiere más de un juez nacional de primera instancia en la provincia, conocerá de estas causas, el que tenga su asiento en la Capital;

- b) De los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre, con excepción de las acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos o cuasidelitos; y a los regidos por el derecho de la navegación y por el derecho aeronáutico;
- c) De las causas que versen sobre negocios particulares de los cónsules extranjeros y de todas las concernientes a los vicecónsules extranjeros;
- d) De los recursos de hábeas corpus, cuando la amenaza, restricción o privación de la libertad provenga de una autoridad nacional o afecte a una persona integrante o dependiente de una autoridad nacional.

(Antes Ley 13998) TABLA DE ANTECEDENTES Articulo del texto definitivo Fuente 1 Art. 45 texto original. 2 Art. 55 texto original. Se suprime la referencia a la denominación de los juzgados por estar derogada por el art. 64 del Dto. Ley 1285/58.

Artículos Suprimidos:

Arts. 1 y 2 derogados por el Decreto Ley 1285/58.

Arts. 3 a 6 derogados por el Decreto 154/55.

Arts. 7 a 40 derogados por el Decreto 1285/58.

Arts. 41 a 42 derogados implícitamente por la Ley 23637.

Arts. 43 a 44 derogados implícitamente por la Ley 24050.

Art. 46 derogado implícitamente por decreto 1285/58

Arts. 47 derogado implícitamente por la Ley 18345.

Arts. 48 a 54 derogados por el Decreto 1285/58.

Art. 56 suprimido por objeto cumplido.

Art. 57 derogado por Decreto Ley 1285/58.

Art. 58 derogado por Ley 14387.

Arts. 59 a 85 derogados por Decreto Ley 1285/58.

Art. 86, de forma, suprimido.